

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Auto de 14 de enero de 2026**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo.**  
**Recurso n.º 9153/2024**

**SUMARIO:**

**IS. Base imponible. Gastos deducibles. Provisiones. Insolvencias. Imputación temporal.** Se concluye por parte de la Administración que el devengo de la deducibilidad fiscal del deterioro se produce en el ejercicio 2011, que es cuando debe procederse a la imputación temporal del gasto fiscal, debiendo tener en cuenta entonces la institución de la prescripción en este caso concreto. Producíendose la declaración de concurso en el periodo impositivo 2011, ejercicio en que se produce el deterioro contable del crédito, es, por ende, cuando debe realizarse la imputación temporal de la deducibilidad del gasto, frente a lo aducido por la entidad recurrente indicando que debe imputarse al periodo impositivo 2013, puesto que es el momento en que se produce la venta de las participaciones que ostenta de la sociedad insolvente y, por tanto, se rompe la vinculación con el deudor. La sentencia impugnada resolvió que la deducibilidad de los gastos permite que éstos se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas, pero si no fue hasta el ejercicio 2013 en que el deterioro devino fiscalmente deducible por la desaparición de la vinculación, al solicitar en 2018 la rectificación hoy controvertida, se ha producido la prescripción. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si la Administración tributaria puede considerar que el devengo fiscal de un deterioro contabilizado por el crédito concedido a una entidad vinculada que ha sido declarada en concurso debe, una vez desaparecida la vinculación, "retrotraerse" a la fecha de la declaración de concurso del deudor a pesar de que no se hubiera abierto la fase de liquidación. Concretamente, se debe dilucidar si la deducción fiscal del deterioro de un crédito a una entidad vinculada declarada en concurso, contabilizado en una cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un determinado ejercicio, debe producirse en el ejercicio en el que efectivamente desaparece la vinculación o, habiendo sido declarada en concurso en un momento previo, pero sin que haya sido abierta la fase de liquidación, debe producirse y adquirir virtualidad fiscal en el ejercicio en el que efectivamente fue declarada en concurso.

**TRIBUNAL SUPREMO****AUTO****Magistrados/as**

PABLO MARÍA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA  
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE  
JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ  
RAFAEL TOLEDANO CANTERO  
ANGELES HUET DE SANDE

**TRIBUNAL SUPREMO****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Fecha del auto: 14/01/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 9153/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Síguenos en...



Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 9153/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 14 de enero de 2026.

**HECHOS**

**PRIMERO.**- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de la entidad RÉCICLADO DE NEUMÁTICOS DE CASTILLA Y LEÓN, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de 26 de octubre de 2021, del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa núm. 47/1072/2019, que confirmó la desestimación de la solicitud de rectificación de su autoliquidación por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2013.

La sentencia núm. 1018, de 16 de septiembre de 2024, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, desestimó el recurso contencioso-administrativo, tramitado como procedimiento ordinario 231/2022. En la misma, se reseñaron como hechos no controvertidos que:

**1º.**-El 7 de agosto del ejercicio 2009 la recurrente concedió a la entidad entonces vinculada Grupo Compañía General de Carbones, S.A. (en adelante, "GCGC"), con N.I.F. B28.011.807, un préstamo por importe de 300.000 euros. A devolver en un año.

**2º.**-No consta que la recurrente reclamase la devolución del préstamo ni cuando se hizo.

**3º.**-El 10 de febrero de 2011, se declaró el concurso voluntario de GCGC por el Juzgado de lo mercantil nº 8 de Madrid y se publicó en el BOE el 22 de febrero de 2011.

**4º.**-No consta ni esta Sala conoce si o cuando se ha dictado auto judicial abriendo la fase de liquidación.

**5º.**-En su autoliquidación por el IS de 2012 la recurrente contabilizó el deterioro del crédito anteriormente mencionado directamente contra una cuenta de reservas.

**6º.**-El 18 de enero de 2013, accionistas de la recurrente adquirieron las acciones de la Sociedad a la entidad CGC Enviroment Recycling, S.L. desapareciendo la vinculación entre aquella y GCGC. No realizó el ajuste contable negativo en su declaración de 2013.

**7º.**-A pesar de haber desaparecido la vinculación y devenir entonces deducible el deterioro del crédito ya registrado contablemente en períodos anteriores, por un error involuntario, la actora olvidó realizar el ajuste negativo por importe de 300.000 euros en la base imponible del ejercicio 2013, por lo que instó, el 12 de febrero de 2018, la rectificación de su autoliquidación en este punto incluyendo en la casilla 322 de la página 12 del modelo 200 del ejercicio 2013 un importe de 300.000 euros. (aclaración de la recurrente en su escrito de preparación).

En consideración a lo anteriormente expuesto, por la resolución recurrida se razona:

«Así las cosas, entiende la Sala, con la información de la que dispone, que asiste la razón a la demandada cuando sostiene la no deducibilidad del préstamo deteriorado por prescripción.

Todo apunta a que la contabilización como un crédito deteriorado contra la cuenta de reservas fue un proceder correcto pues procedía de 2009 el préstamo, vencido en 2010. Cabe prescindir de la falta de requerimiento de pago, pues lo normal es entender que el mismo debió hacerse en plazo. Pero la declaración en concurso en 2011 de la prestataria sugería ya de un modo indiscutible el evidente deterioro.

Ocurre que en ocasiones la imputación contable no siempre coincide con la deducibilidad fiscal del apunte que sea. Esta sala desconoce la fecha del dictado del auto judicial abriendo la fase

de liquidación -que perfectamente pudo la defensa de la recurrente aportarlo- o incluso si este se dictó.

Sí conoce que el 18 de enero de 2013, accionistas de la recurrente adquirieron las acciones de la Sociedad a la entidad CGC Enviroment Recycling, S.L. desapareciendo la vinculación entre aquella y GCGC, por lo que el crédito pasó a ser fiscalmente deducible por mandato del art. 19.3 TRLIS, pero lo fue en 2013. Y para entonces ya se había devengado el impuesto de 2011 y 2012, que fue cuando pretendió la recurrente su deducción. En esas condiciones, esta circunstancia sobrevenida no puede mutar la naturaleza originariamente no deducible del gasto.

En resumen, la deducibilidad de los gastos permite que éstos se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas, pero si no fue hasta el ejercicio 2013 en que el deterioro devino fiscalmente deducible por la desaparición de la vinculación, al solicitar el 12.02.2018 la rectificación hoy controvertida, se ha producido la prescripción.

Se desestima el recurso».

#### **SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.**

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

- los art. 12.2 y 19.3 del Real Decreto Ley 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, "TRLIS") e interpretado conforme a los criterios hermenéuticos previstos en los arts. 12 LGT y 3.1 del Código Civil.

- los art. 66 y 67 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- la jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 22 de marzo de 2024 ( STS 1625/2024).

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que, de haberse acogido la interpretación promovida por la recurrente, el fallo de la sentencia de instancia habría sido necesariamente estimatorio. En efecto, teniendo en cuenta que la norma fiscal exige como premisa para la deducibilidad de los gastos que éstos se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas (hecho que aconteció en el caso que nos ocupa) y que en el ejercicio 2013 dicho deterioro devino fiscalmente deducible, debe proceder a la estimación de las presentes alegaciones, reconociendo la rectificación de la autoliquidación del ejercicio 2013.

3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque: la doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA]; se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) LJCA] en el sentido del artículo 1.6 del Código Civil; y la sentencia impugnada se aparta deliberadamente de la jurisprudencia existente, al considerarla errónea [ artículo 88.3.b) LJCA].

#### **TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.**

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Valladolid, tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 14 de noviembre de 2024, habiendo comparecido la entidad RECICLADO DE NEUMATICOS DE CASTILLA Y LEON, S.L., representada por el procurador don Josué Gutiérrez de la Fuente -como parte recurrente-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida el abogado del Estado en la representación que le es propia.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

#### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

##### **PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.**

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), contra auto susceptible de casación ( artículo 87 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

#### **SEGUNDO.- Cuestiones litigiosas y marco jurídico.**

##### **A) Marco jurídico:**

- El art. 12.2 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), establece:

«2. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del Impuesto concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.
- b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.
- c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.
- d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

No serán deducibles las pérdidas respecto de los créditos que seguidamente se citan, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía:

1.º Los adeudados o afianzados por entidades de derecho público.

2.º Los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.

3.º Los garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía.

4.º Los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución.

5.º Los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

No serán deducibles las pérdidas para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de personas o entidades vinculadas con el acreedor, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada, ni las pérdidas basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

Reglamentariamente se establecerán las normas relativas a las circunstancias determinantes del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores de las entidades financieras y las concernientes al importe de las pérdidas para la cobertura del citado riesgo, así como las normas relativas a la deducibilidad de las correcciones valorativas por deterioro de valor de los instrumentos de deuda valorados por su coste amortizado que posean los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos a que se refieren las letras g) y h), respectivamente, del apartado 1 del artículo 7 de la presente Ley».

- El art. 19.3 del TRLIS establecía:

«3. No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente.

Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en dichas cuentas en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en la cuenta de pérdidas y ganancias en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal prevista en los apartados anteriores».

Es importante señalar que, a pesar de la derogación del TRLIS, la redacción de los preceptos relacionados con el caso que nos ocupa en la LIS (arts. 11 y 13 en cuestión) respecto de este concreto requisito de la deducibilidad de los deterioros de créditos de deudores vinculados, antes y después de la modificación señalada, es sustancialmente idéntica. Por lo tanto, pese a la derogación del TRLIS, se produce la pervivencia del requisito discutido en la versión vigente, pues la norma, en lo que a la cuestión aquí debatida se refiere, no ha cambiado. Por tanto, cabe entender que el hecho de que el precepto de referencia haya sufrido una variación en su redacción en la normativa actual, en nada afecta a la cuestión debatida.

##### **B) Cuestiones litigiosas:**

En consideración a los hechos descritos y la normativa referenciada, se concluye por parte de la Administración que el devengo de la deducibilidad fiscal del deterioro se produce en el ejercicio 2011, que es cuando debe procederse a la imputación temporal del gasto fiscal, debiendo tener en cuenta entonces la institución de la prescripción en este caso concreto. Así, se considera que, produciéndose la declaración de concurso en el periodo impositivo 2011, ejercicio en que se produce el deterioro contable del crédito, es, por ende, cuando debe realizarse la imputación temporal de la deducibilidad del gasto, frente a lo aducido por la entidad recurrente indicando que debe imputarse al periodo impositivo 2013, puesto que es el momento en que se produce la venta de las participaciones que ostenta de la sociedad insolvente y, por tanto, se rompe la vinculación con el deudor.

En consecuencia, se ha de dilucidar, si como consecuencia del análisis del deterioro según lo dispuesto en la norma, el gasto por el deterioro dotado no resulta deducible y, por ende, no puede integrarse en la base imponible, si la aplicación directa del art. 19.3 TRLIS debe conducir a que, para determinar el momento de su integración, ha de analizarse la situación existente en la fecha de devengo del impuesto de los ejercicios posteriores. De este modo, si en un momento posterior, desaparece la circunstancia por la que el gasto no fue deducible, procedería la integración del mismo en la base imponible, como acaece en este caso en el año 2013.

Para resolver la cuestión planteada, cobran protagonismo los criterios establecidos por la sentencia de 22 de marzo de 2024 (STS 1625/2024) recaída en el recurso de casación 7261/2022. Dicha sentencia ha establecido:

«El artículo 11 LIS no establece como requisito adicional que el ejercicio en el que debe imputarse el gasto conforme a la regla general del devengo- no se encuentre prescrito.

[...]

No puede obviarse que es posible aplicar la deducción del gasto, conforme a su imputación contable posterior al devengo (i) porque la norma fiscal con rango de ley lo está autorizando (a través de la excepción del apartado 3 del art. 11 LIS); (ii) porque la normativa contable permite efectuar dicha contabilización en el periodo posterior a su devengo; (iii) porque constatado el requisito legal de que no se produzca una menor tributación, la capacidad económica del contribuyente (art 31 CE) no puede verse comprometida por un elemento ajeno al art. 11 LIS, pues de seguirse la tesis de la Administración recurrente, dicho gasto no sería deducible ni en el ejercicio en el que se devengó (ejercicio prescrito) ni en el ejercicio en el que se produjo su imputación contable(ejercicio no prescrito).

[...]

A los efectos del artículo 11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, procede deducir un gasto contabilizado de forma incorrecta en un ejercicio posterior al de su devengo, con arreglo a la normativa contable, siempre que la imputación del gasto en el ejercicio posterior no comporte una menor tributación, respecto de la que hubiera correspondido por aplicación de la normativa general de imputación temporal, pese a que el ejercicio en el que se devengó el referido gasto se encontrase prescrito».

Dicha sentencia se refiere al art. 11 LIS, pero como ya hemos expuesto, en la cuestión nuclear que aquí se analiza, la redacción es idéntica a la del art. 19 TRLIS, por lo que la jurisprudencia dictada es plenamente aplicable.

#### **TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.**

El interés casacional de este recurso puede apreciarse por concurrir el supuesto previsto en el art. 88.2.c) LJCA, por cuanto las cuestiones suscitadas afectan a un gran número de situaciones y trascienden del caso objeto del proceso. En efecto, la situación que se ha producido en el caso es fácilmente repetible, por cuanto puede afectar a cualquier contribuyente que hubiere concedido un crédito a una entidad vinculada que ha podido entrar en situación de concurso.

Igualmente, cabe implementar la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ex art. 88.3.a) LJCA.

#### **CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.**

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

- Determinar si la Administración tributaria puede considerar que el devengo fiscal de un deterioro contabilizado por el crédito concedido a una entidad vinculada que ha sido declarada en concurso

*debe, una vez desaparecida la vinculación, "retrotraerse" a la fecha de la declaración de concurso del deudor a pesar de que no se hubiera abierto la fase de liquidación.*

*- Concretamente, dilucidar si la deducción fiscal del deterioro de un crédito a una entidad vinculada declarada en concurso, contabilizado en una cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un determinado ejercicio, debe producirse en el ejercicio en el que efectivamente desaparece la vinculación o, habiendo sido declarada en concurso en un momento previo, pero sin que haya sido abierta la fase de liquidación, debe producirse y adquirir virtualidad fiscal en el ejercicio en el que efectivamente fue declarada en concurso.*

**2.** Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 12.2 y 19.3 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**QUINTO.-** Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**SEXTO.- Comunicación y remisión.**

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

**LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:**

**1.º)** Admitir el recurso de casación n.º 9153/2024, preparado por la representación procesal de la entidad RECICLADO DE NEUMÁTICOS DE CASTILLA Y LEÓN, S.L. contra la sentencia n.º 1018, de 16 de septiembre de 2024, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid.

**2.º)** Declarar que las cuestiones que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

*- Determinar si la Administración tributaria puede considerar que el devengo fiscal de un deterioro contabilizado por el crédito concedido a una entidad vinculada que ha sido declarada en concurso debe, una vez desaparecida la vinculación, "retrotraerse" a la fecha de la declaración de concurso del deudor a pesar de que no se hubiera abierto la fase de liquidación.*

*- Concretamente, dilucidar si la deducción fiscal del deterioro de un crédito a una entidad vinculada declarada en concurso, contabilizado en una cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un determinado ejercicio, debe producirse en el ejercicio en el que efectivamente desaparece la vinculación o, habiendo sido declarada en concurso en un momento previo, pero sin que haya sido abierta la fase de liquidación, debe producirse y adquirir virtualidad fiscal en el ejercicio en el que efectivamente fue declarada en concurso.*

**3.º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, los artículos 12.2 y 19.3 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

**4.º)** Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5.º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6.º)** Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

